

Estados Unidos, dicho Acuerdo entró en vigor el 7 de febrero de 1971.

Ha dedidido que:

1) las disposiciones del «Acuerdo de la OTAN sobre la Comunicación de Información Técnica con Fines de Defensa» se aplicará, a partir del 30 de abril de 1971, al intercambio de información técnica con fines de defensa entre Organizaciones de la OTAN, tal como se definen en el artículo I c) de dicho Acuerdo;

2) a partir de la misma fecha, dichas disposiciones se aplicarán asimismo al intercambio de información técnica con fines de defensa entre dichas Organizaciones de la OTAN y el Canadá y los Estados Unidos;

3) dichas disposiciones se aplicarán al intercambio de información técnica con fines de defensa entre las Organizaciones de la OTAN y cualquier otra parte signataria treinta días después del depósito por esta parte de sus instrumentos de ratificación o aprobación del «Acuerdo de la OTAN sobre la Comunicación de Información Técnica con Fines de Defensa»;

4) toda decisión del Consejo que tenga como consecuencia que el Acuerdo deje de aplicarse a una Organización de la OTAN habrá de contener disposiciones acerca de todas las obligaciones que hubiera contraído dicha Organización en virtud del Acuerdo;

5) el Secretario general de la OTAN adoptará las medidas necesarias para asegurar la ejecución de las precedentes decisiones.

#### ESTADOS PARTE

	Fecha depósito del instrumento	Fecha de entrada en vigor
Alemania, República Federal de.	24- 7-1972 (R)	23- 8-1972
Bélgica .....	3-12-1971 (R)	2- 1-1972
Canadá .....	20-10-1970 (R)	7- 2-1971
Dinamarca .....	10-11-1971 (Ap.)	10-12-1971
España .....	10- 8-1987 (Ad.)	9- 9-1987
Estados Unidos de América ..	8- 1-1971 (Ap.)	7- 2-1971
Francia (1) .....	4- 4-1972 (R)	4- 5-1972
Grecia .....	2- 2-1972 (R)	3- 3-1972
Italia .....	25- 7-1974 (R)	24- 8-1974
Noruega .....	6- 7-1972 (R)	5- 8-1972
Países Bajos (2) .....	19- 8-1971 (R)	18- 9-1971
Reino Unido .....	28-10-1971 (R)	27-11-1971
Turquía .....	27-10-1972 (R)	26-11-1972

(R)—Ratificación; (Ap.)—Aprobación; (Ad.)—Adhesión.

#### Reservas y declaraciones

(1) La firma del Convenio por parte de Francia iba precedida de la declaración siguiente: «La adhesión de Francia a este Convenio no puede considerarse de modo alguno que modifique la actitud adoptada por este país respecto a la Organización Militar integrada de la Alianza del Atlántico, según se expresa en la nota del Gobierno francés, del 8 y 10 de marzo de 1966, dirigida a los otros 14 miembros de la Alianza» (traducción de la versión inglesa del original francés).

(2) En el instrumento de ratificación de los Países Bajos se establece que el Convenio se aprueba «para el Reino en Europa, Surinam y las Antillas Neerlandesas». En 1 de enero de 1986, Aruba figura como entidad separada.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general el 7 de febrero de 1971 y para España entrará en vigor el 9 de septiembre de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de septiembre de 1987.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

**21119 INSTRUMENTO de Adhesión de España al Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, hecho en Londres el 19 de junio de 1951.**

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, exitiendo el

presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, hecho en Londres el 19 de junio de 1951, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo XVIII.3, España pase a ser parte de dicho Convenio.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDOÑEZ

#### CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL TRATADO DEL ATLANTICO NORTE RELATIVO AL ESTATUTO DE SUS FUERZAS

Londres, 19 de junio de 1951.

Los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte, firmado en Washington el 4 de abril de 1949,

Considerando que las Fuerzas de una de las Partes pueden enviarse mediante el correspondiente acuerdo, a prestar servicio en el territorio de otra Parte;

Teniendo presente que la decisión de enviar estas Fuerzas y las condiciones bajo las cuales serán enviadas, en la medida en que dichas condiciones no estén establecidas por el presente Convenio, continuarán siendo objeto de acuerdos separados entre las Partes interesadas;

Movidos, sin embargo, por la voluntad de definir el estatuto de dichas fuerzas mientras se encuentre en el territorio de otra Parte; Convienen en lo que sigue:

#### ARTICULO I

1. En el presente Convenio la expresión:

a) «Fuerzas», significa el personal perteneciente a las Fuerzas Armadas de tierra, mar o aire de una de las Partes Contratantes que se hallen en el territorio de otra de las Partes Contratantes en la región del Tratado del Atlántico Norte en relación con sus deberes oficiales, en la inteligencia de que las dos Partes Contratantes afectadas podrán convenir que determinados individuos, unidades o formaciones no se consideren como que forman parte o están incluidos en una «Fuerza» a los fines del presente Convenio;

b) «Elemento civil», significa el personal civil que acompaña a una Fuerza de una de las Partes Contratantes y que está empleado por uno de los ejércitos de dicha Parte Contratante y que no sean personas apátridas, ni nacionales de un Estado que no sea Parte del Tratado del Atlántico Norte, ni nacionales del Estado en cuyo territorio la Fuerza esté situada, ni ordinariamente residente en el mismo;

c) «Persona dependiente», significa el cónyuge de un miembro de la Fuerza o de un elemento civil, o un hijo de dicho miembro que dependa de él o de ella para su manutención;

d) «Estado de Origen», significa la Parte Contratante a la que pertenezca la Fuerza;

e) «Estado receptor», significa la Parte Contratante en cuyo territorio está situada la Fuerza o el elemento civil, ya sea estacionados o en tránsito;

f) «Autoridades militares del Estado de origen», significa aquellas autoridades de un Estado de origen que tienen potestad en virtud de su legislación para aplicar las leyes militares de dicho Estado con respecto a los miembros de sus Fuerzas o elementos civiles;

g) «Consejo de Atlántico Norte», significa el Consejo establecido por el artículo IX del Tratado del Atlántico Norte o cualquiera de sus Organismos subsidiarios autorizados a actuar en su nombre.

2. El presente Convenio vinculará a las autoridades de las subdivisiones políticas de las Partes Contratantes dentro de aquellos de sus territorios a los cuales el Acuerdo se aplique o se amplía según el artículo XX, del mismo modo que vincula a las autoridades centrales de aquellas Partes Contratantes en la inteligencia de que la propiedad perteneciente a las subdivisiones políticas no considerará que es propiedad perteneciente a una Parte Contratante en el sentido del artículo VIII.

#### ARTICULO II

Será obligación de una fuerza y de su elemento civil así como de los miembros que los integran y de las personas dependientes de los mismos respetar las leyes del Estado receptor y abstenerse de cualquier actividad que no esté de acuerdo con el espíritu del

presente Convenio y, en particular, de cualquier actividad política en el Estado receptor. Es también deber del Estado de origen el tomar las medidas necesarias a tal fin.

### ARTÍCULO III

1. De acuerdo con las condiciones especificadas en el párrafo 2 del presente artículo y con el cumplimiento de las formalidades establecidas por el Estado receptor relativas a la entrada y salida de una fuerza o de sus miembros, dichos miembros estarán exentos de la exigencia de pasaporte y visado, así como de la inspección de inmigración a la entrada o salida del territorio de un Estado receptor. Estarán también exentos de la reglamentación del Estado receptor en cuanto registro y control de extranjeros, pero no se considerará que adquieren derecho alguno a domicilio o a residencia permanente en los territorios del Estado receptor.

2. La única documentación que los miembros de una fuerza deben poseer y presentar cuando se solicite es la siguiente:

a) tarjeta personal de identidad emitida por el Estado de origen, en la que conste nombre y apellidos, fecha de nacimiento, graduación, número (si lo tiene), arma o servicio al que pertenece y fotografía;

b) orden de destino, individual o colectiva, en el idioma del Estado de origen y en inglés y francés, emitida por el Organismo competente del Estado de origen, o de la Organización del Tratado del Atlántico Norte y que certifique la condición del individuo o de la unidad como miembro o miembros de una fuerza y la orden de destino. El Estado receptor puede exigir que una orden de destino sea refrendada por su representante competente.

3. Los miembros de un elemento civil y personas dependientes serán descritas como tales en sus pasaportes.

4. Si un miembro de una fuerza o de un elemento civil deja de estar al servicio del Estado de origen y no es repatriado, las autoridades del Estado receptor informarán inmediatamente a las autoridades del Estado de origen facilitando todos los datos que puedan requerirse. Las autoridades del Estado de origen informarán igualmente a las autoridades del Estado receptor acerca de cualquier miembro que se haya ausentado durante más de veintidós días.

5. Si el Estado receptor ha solicitado la salida de su territorio de un miembro de una fuerza o de un elemento civil o ha dado orden de expulsión contra un ex miembro de una fuerza o de un elemento civil o contra una persona dependiente de un miembro o de un ex miembro, las autoridades del Estado de origen se encargarán de recibir a la persona afectada, en su territorio o de disponer convenientemente acerca de dicha persona fuera del territorio del Estado receptor. El presente párrafo se aplicará únicamente a personas que no sean nacionales del Estado receptor y que hayan entrado en dicho Estado en calidad de miembros de una fuerza o de un elemento civil o con el propósito de serlo, y a las personas dependientes de las mismas.

### ARTÍCULO IV

El Estado receptor deberá:

a) Aceptar como válido, sin pago ni examen, el permiso o licencia de conducir civil o militar emitido por el Estado de origen o por las autoridades de una subdivisión del mismo a un miembro de una fuerza o de un elemento civil, o bien:

b) Expedir su propia licencia o permiso de conducir a cualquier miembro de una fuerza o de un elemento civil que posea un permiso o licencia de conducir civil o militar, emitido por el Estado de origen o por cualquier subdivisión del mismo, en el entendimiento de que no se exigirá ningún examen.

### ARTÍCULO V

1. Los miembros de una fuerza llevarán normalmente uniforme. Salvo acuerdo en contrario entre las autoridades de los Estados de origen y receptor, se hará uso del traje civil en las mismas condiciones que para los miembros de las Fuerzas del Estado receptor. Las unidades o formaciones de una fuerza, regularmente constituidas, irán uniformadas en el momento de cruzar una frontera.

2. Los vehículos de servicio de una fuerza o de un elemento civil llevarán, además de su número de matrícula, una marca distintiva de su nacionalidad.

### ARTÍCULO VI

Los miembros de una fuerza podrán poseer y llevar armas, a condición de que estén autorizados para hacerlo así por sus propios reglamentos. Las autoridades del Estado de origen atenderán favorablemente las peticiones del Estado receptor en esta materia.

### ARTÍCULO VII

1. De acuerdo con las disposiciones de este artículo,

a) Las autoridades militares del Estado de origen tendrán el derecho de ejercer en el estado receptor la jurisdicción criminal y disciplinaria que les confiera el derecho del Estado de origen sobre todas las personas sujetas a la ley militar de dicho Estado.

b) Las autoridades del Estado receptor tendrán jurisdicción sobre los miembros de una fuerza o de un elemento civil y las personas dependientes de los mismos con respecto a los delitos cometidos en el territorio del Estado y punibles por la legislación de dicho Estado.

2. a) Las autoridades militares del Estado de origen tendrán el derecho de ejercer jurisdicción exclusiva sobre las personas sujetas a la legislación militar de dicho Estado respecto a los delitos, especialmente los que afectan a su seguridad, punibles por la ley del Estado de origen pero no por las leyes del Estado receptor.

b) Las autoridades del Estado receptor tendrán el derecho de ejercer jurisdicción exclusiva sobre miembros de una fuerza o de un elemento civil sobre las personas dependientes de los mismos respecto a delitos, incluidos los que afectan a su seguridad, punibles por su legislación pero no por la del Estado de origen.

c) A los fines de este párrafo y del párrafo 3 de este artículo los delitos contra la seguridad del Estado incluirán:

i) Traición contra el Estado.

ii) Sabotaje, espionaje o violación de cualquier ley relacionada con secretos oficiales de dicho Estado, o con secretos relacionados con la defensa nacional de dicho Estado.

3. En los casos en que el derecho a ejercer jurisdicción sea concurrente, se aplicarán las normas siguientes:

a) Las autoridades militares del Estado de origen tendrán el derecho preferente de ejercer jurisdicción sobre un miembro de una fuerza o de un elemento civil en relación con:

i) Delitos que afecten únicamente a la propiedad o seguridad de dicho Estado, o delitos que afecten únicamente a la persona o a la propiedad de otro miembro de la fuerza o elemento civil de dicho Estado o de una persona dependiente de dicho miembro.

ii) Delitos derivados de cualquier acto y omisión durante la ejecución de actos de servicio oficial.

b) En caso de cualquier otro delito, las autoridades del Estado receptor tendrán derecho preferente a ejercer su jurisdicción.

c) Si el Estado que tenga derecho preferente decide no ejercer jurisdicción, lo notificará a las autoridades del otro Estado tan pronto como sea posible. Las autoridades del Estado que tenga jurisdicción preferente considerarán benévolutamente las peticiones de las autoridades del otro Estado de renunciar a su derecho, en los casos en que el otro Estado considere que semejante renuncia tiene particular importancia.

4. Las precedentes disposiciones de este artículo no implicarán derecho alguno por parte de las autoridades militares del Estado de origen a ejercer jurisdicción sobre personas que sean nacionales de dicho Estado receptor, o residan ordinariamente en el mismo a menos que sean miembros de la fuerza del Estado de origen.

5. a) Las autoridades de los Estados receptor y de origen se prestarán mutua asistencia para el arresto de miembros de una fuerza o elemento civil o de las personas dependientes de los mismos en el territorio del Estado receptor y para entregarlos a la autoridad que deba ejercer jurisdicción de acuerdo con las disposiciones precedentes.

b) Las autoridades del Estado receptor notificarán con la debida diligencia a las autoridades militares del Estado de origen el arresto de cualquier miembro de una fuerza o elemento civil o de una persona dependiente de los mismos.

c) La custodia de un acusado, miembro de una fuerza o elemento civil, sobre el que deba ejercer jurisdicción el Estado receptor y que esté en poder del Estado de origen, continuará a cargo de dicho Estado hasta que el Estado receptor formule la acusación.

6. a) Las autoridades de los Estados receptor y de origen se prestarán asistencia mutua para efectuar todas las investigaciones necesarias de los delitos, y para el acopio y presentación de pruebas, incluidas la incautación y, en su caso, la entrega de objetos relacionados con un delito.

La entrega de dichos objetos podrá, sin embargo, efectuarse con la condición de su devolución del período de tiempo especificado por la autoridad que los entregue.

b) Las autoridades de las Partes Contratantes se notificarán mutuamente la resolución de todos los casos en los que hubiera concurrencia de derechos para ejercer la jurisdicción.

7. a) Una sentencia de muerte de las autoridades del Estado de origen no se llevará a cabo en el Estado receptor si la legislación de este Estado no prevé dicha pena en un caso similar.

b) Las autoridades del Estado receptor concederán consideración benévola a la solicitud formulada por las autoridades del Estado de origen para recabar asistencia con el fin de ejecutar una sentencia de prisión pronunciada por las autoridades del Estado de origen, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, dentro del territorio del Estado receptor.

8. Cuando un acusado haya sido juzgado de acuerdo con las disposiciones de este artículo por las autoridades de una Parte Contratante y haya sido absuelto, o haya sido declarado culpable y está cumpliendo o haya cumplido su sentencia, o cuando haya sido indultado, no podrá ser juzgado de nuevo por el mismo delito dentro del mismo territorio por las autoridades de otra Parte Contratante. Ello no excluye, sin embargo, el derecho de las autoridades militares del Estado de origen a juzgar a un miembro de su fuerza por cualquier violación de las normas de disciplina, surgida de un acto u omisión que constituya un delito por el cual fue juzgado por las autoridades de otra Parte Contratante.

9. Siempre que un miembro de una fuerza o elemento civil o una persona dependiente sea procesado bajo la jurisdicción de un Estado receptor tendrá derecho a:

- a) un procedimiento diligente y rápido;
- b) ser informado, antes del juicio, de la acusación o acusaciones específicas formuladas contra él;
- c) ser careado con los testigos de cargo;
- d) tener derecho a que se empleen procedimientos legales coactivos para que comparezcan los testigos de descargo, si se encuentran bajo la jurisdicción del Estado receptor;
- e) tener representación legal de su elección para su defensa o tener representación legal gratuita o asistencia de acuerdo con las condiciones vigentes a la sazón en el Estado receptor;
- f) si lo considera necesario, disponer de los servicios de un intérprete competente, y
- g) mantener comunicación con un representante del Gobierno del Estado de origen y, cuando las normas del Tribunal lo permitan, que dicho representante esté presente en su juicio.

10. a) Las unidades militares o formaciones de una fuerza, regularmente constituidas, tendrán el derecho de ejercer funciones de vigilancia en los campamentos, establecimientos u otras instalaciones que ocupen en virtud de un acuerdo con el Estado receptor. La policía militar de la fuerza podrá tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el mantenimiento del orden y la seguridad en dichas instalaciones.

b) Fuera de estas instalaciones dicha policía militar únicamente actuará con sujeción a los acuerdos que existan con las autoridades del Estado receptor y en colaboración con dichas autoridades y solamente en la medida en que su actuación sea necesaria para mantener la disciplina y el orden entre los miembros de la fuerza.

11. Cada Parte Contratante promoverá la legislación que se considere necesaria para asegurar la adecuada seguridad y protección, dentro de su territorio, de las instalaciones, equipo, bienes, archivos e información oficial de otras Partes Contratantes y el castigo de las personas que puedan contravenir las leyes promulgadas a estos fines.

#### ARTÍCULO VIII

1. Cada Parte Contratante renuncia a cualquier reclamación contra otra Parte Contratante por daños a cualquiera de sus propiedades utilizadas por sus ejércitos de tierra, mar o aire, si dichos daños:

- i) fueran causados por un miembro o empleado de las Fuerzas Armadas de la otra Parte Contratante durante el cumplimiento de sus deberes en relación con la aplicación del Tratado del Atlántico Norte, o
- ii) se ocasionaran por el uso de cualquier vehículo, navío o aeronave propiedad de la otra Parte Contratante y utilizada por sus Fuerzas Armadas siempre que el vehículo, navío o aeronave que causara los daños fuera utilizado en relación con la aplicación del Tratado del Atlántico Norte, o que el daño fuera causado a propiedades utilizadas en las mismas condiciones.

Las reclamaciones por salvamento marítimo por parte de una de las Partes Contratantes contra cualquiera otra Parte Contratante serán también objeto de renuncia, siempre que el navío o la carga salvados fueren propiedad de una Parte Contratante y estuvieren siendo utilizados por sus Fuerzas Armadas en relación con la aplicación del Tratado del Atlántico Norte.

2. a) En el caso de daños causados u ocasionados según se especifica en el párrafo 1 a otra propiedad perteneciente a una Parte Contratante y situada en su territorio, la cuestión de la responsabi-

lidad de cualquier otra Parte Contratante será determinada y el importe de los daños estimado, a menos que las Partes Contratantes afectadas lo acuerden de otra forma, por un único árbitro elegido de acuerdo con el subapartado b) de este párrafo. El árbitro decidirá también sobre cualesquiera otras reclamaciones contrarias que surjan del mismo incidente.

b) El árbitro a que se refiere el subapartado a) anterior será elegido, por acuerdo entre las Partes Contratantes afectadas, entre nacionales del Estado receptor que ejerzan o hayan ejercido un cargo judicial elevado. Si las Partes Contratantes afectadas no logran ponerse de acuerdo, en el plazo de dos meses, sobre la elección del árbitro, cualquiera de ellas podrá solicitar del Presidente del Consejo de Suplentes del Atlántico Norte la elección de una persona que reúna las calificaciones antes mencionadas (4).

c) Toda decisión tomada por el árbitro será definitiva y vinculante a las Partes Contratantes.

d) La cuantía de cualquier compensación decidida por el árbitro será distribuida de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5. e), i), ii) e iii) de este artículo.

e) La retribución del árbitro se fijará por acuerdo entre las Partes Contratantes interesadas junto con los gastos necesarios para el cumplimiento de sus deberes, y será sufragada por ellas a partes iguales.

f) Sin embargo, cada Parte Contratante renuncia a reclamar en cualquiera de los casos en que el daño sea menor de:

- Bélgica: 70.000 F.B.
- Canadá: 1.460 dólares.
- Dinamarca: 9.670 coronas.
- Francia: 490.000 francos.
- Islandia: 22.800 coronas.
- Italia: 850.000 liras.
- Luxemburgo: 70.000 F.L.
- Holanda: 5.320 florines.
- Noruega: 10.000 coronas.
- Portugal: 40.250 escudos.
- Reino Unido: 500 libras.
- Estados Unidos: 1.400 dólares.

Cualquier otra Parte Contratante cuya propiedad haya sido dañada en el mismo incidente, renunciará también a su reclamación hasta la misma cuantía. En caso de una variación importante en los índices de cambio entre las divisas, las Partes Contratantes acordarán los ajustes necesarios de dicha cuantía.

3. A los fines de los párrafos 1 y 2 de este artículo, la expresión «perteneciente a una Parte Contratante» en el caso de un navío incluye un navío fletado sin tripulación ni combustible por una Parte Contratante o requisado por ella en iguales términos o apresado por ella (excepto en la medida en que el riesgo de pérdida o la responsabilidad recaiga en alguna persona distinta de dicha Parte Contratante).

4. Cada Parte Contratante renunciará a sus reclamaciones contra cualquier otra Parte Contratante por lesiones o muerte sufridas por cualquier miembro de sus Fuerzas Armadas mientras dicho miembro se encontraba en el desempeño de sus deberes oficiales.

5. Las reclamaciones (que no sean reclamaciones contractuales y aquéllas a que se refieren los párrafos 6 ó 7 de este artículo) originados por actos u omisiones de miembros de una fuerza o elemento civil, durante el desempeño de sus deberes oficiales o por cualquier otro acto, omisión u suceso del cual sea responsable legalmente una fuerza o elemento civil y que cause daños, en el territorio del Estado receptor, a terceros, que no sean cualquiera de las Partes Contratantes serán resueltas por el Estado receptor de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Las reclamaciones serán presentadas, tramitadas y resueltas o falladas de acuerdo con las leyes y disposiciones del Estado receptor en lo que respecta a las reclamaciones surgidas de actividades de sus propias Fuerzas Armadas.

b) El Estado receptor podrá dar satisfacción a dichas reclamaciones y el pago de la cuantía acordada, o determinada por fallo, lo efectuará el Estado receptor en su moneda.

c) Dicho pago, bien se efectúe con arreglo a un acuerdo, o a un fallo del caso por un Tribunal competente del Estado receptor, o el fallo definitivo de tal Tribunal por el que se deniegue el pago, será concluyente y vinculante para las Partes Contratantes.

d) Toda reclamación pagada por el Estado receptor será comunicada a los Estados de origen interesados junto con todos los pormenores y una propuesta de distribución de conformidad con

(Figura a continuación una llamada a pie de página número 4 que no consta en el texto inglés, y cuyo tenor es el siguiente:)

(4) Por Resolución de 4 de abril de 1952, los poderes conferidos al Presidente del Consejo de Suplentes serán ejercidos por el Secretario general o en su ausencia por su representante o cualquier otra persona designada por el Consejo del Atlántico Norte.

los subapartados e), i), ii) e iii) siguientes. A falta de una respuesta en el plazo de dos meses, la distribución propuesta se considerará aceptada.

e) Los gastos en que se incurra para la satisfacción de reclamaciones de conformidad con los subapartados precedentes y con el párrafo 2 de este artículo se distribuirán entre las Partes Contratantes como sigue:

i) Cuando sólo un Estado de origen sea responsable, la cuantía de la indemnización adjudicada u objeto de fallo se distribuirá en la proporción de un 25 por 100 a cargo del Estado receptor y un 75 por 100 a cargo del Estado de origen.

ii) Cuando haya más de un Estado responsable del daño, la cuantía de la indemnización adjudicada u objeto de fallo se distribuirá en partes iguales entre ellos. Sin embargo, si el Estado receptor no es uno de los Estados responsables, su contribución será la mitad de la de cada uno de los Estados de origen.

iii) Cuando el daño haya sido causado por las Fuerzas Armadas de las Partes Contratantes y no sea posible atribuirlo específicamente a una o más de estas Fuerzas Armadas, la cuantía de la indemnización se distribuirá en partes iguales entre las Partes Contratantes interesadas; sin embargo, si el Estado receptor no está entre los Estados por cuyas Fuerzas Armadas se causó el daño, su contribución será la mitad de la de cada uno de los Estados de origen afectados.

iv) Cada seis meses se enviará a los Estados de origen interesados una declaración de las sumas pagadas por el Estado receptor durante el período citado relativa a cada caso respecto al cual se ha aceptado la distribución propuesta sobre base porcentual, juntamente con una petición de reembolso. Dicho reembolso se efectuará en el plazo más breve posible, y en moneda del Estado receptor.

f) En los casos en que la aplicación de las disposiciones de los subapartados b) y e) de este párrafo pudiera causar a una Parte Contratante una seria dificultad podrá solicitar del Consejo Atlántico Norte que disponga una liquidación de naturaleza diferente.

g) Un miembro de una fuerza o elemento civil no estará sujeto a ningún procedimiento de ejecución de una sentencia dictada contra él en el Estado receptor en un asunto que se derive con el desempeño de sus deberes oficiales.

h) Excepto en la medida en que el subapartado e) de este párrafo se aplique a las reclamaciones previstas por el párrafo 2 de este artículo, las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a ninguna reclamación que se derive, o esté en conexión con, la navegación o funcionamiento de un buque o la carga, transporte, o descarga de un cargamento que no sea una reclamación por muerte o lesiones personales a las que no son aplicable el párrafo 4 de este artículo.

6. Las reclamaciones contra miembros de una fuerza o elemento civil surgidas de omisiones o actos ilícitos que no incluyan infracción contractual («torts») en el Estado receptor no cometidos en el desempeño de deberes oficiales, se resolverán de la forma siguiente:

a) Las autoridades del Estado receptor considerarán la reclamación y reconocerán la compensación al reclamante de forma equitativa y justa, y tomando en cuenta todas las circunstancias del caso, incluida la conducta de la persona perjudicada y prepararán un informe sobre este asunto.

b) El informe se enviará a las autoridades del Estado de origen, que decidirán sin pérdida de tiempo si ha de ofrecerse un pago «ex gratia» y, en caso afirmativo de qué cuantía.

c) Si se hace una oferta de pago «ex gratia» y es aceptada por el reclamante como satisfacción completa de su reclamación, las autoridades del Estado de origen, efectuarán el pago e informarán a las autoridades del Estado receptor de su decisión y de la suma pagada.

d) Nada de lo contenido en este párrafo afectará a la jurisdicción de los Tribunales del Estado receptor para aceptar una acción contra un miembro de una fuerza o de un elemento civil a menos y hasta que se haya efectuado el pago a plena satisfacción de la reclamación.

7. Las reclamaciones surgidas de la utilización no autorizada de cualquier vehículo de las Fuerzas Armadas de un Estado de origen, serán tratadas de acuerdo con el párrafo 6 de este artículo, excepto en el caso de que la fuerza o el elemento civil sean responsables legalmente.

8. Si surge controversia sobre si una omisión o acto ilícito que no incluya infracción contractual («torts») de un miembro de una fuerza o elemento civil se cometió en el desempeño de sus deberes oficiales o sobre si la utilización de cualquier vehículo de las Fuerzas Armadas de un Estado de origen había sido o no autorizada, la cuestión será sometida a un árbitro nombrado de acuerdo con el párrafo 2, b) de este artículo, cuya decisión en este aspecto será definitiva y conclusiva.

9. El Estado de origen no reclamará inmunidad de jurisdicción de los Tribunales del Estado receptor para los miembros de una fuerza o elemento civil respecto a la jurisdicción civil de los Tribunales del Estado receptor, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 5 g), de este artículo.

10. Las autoridades del Estado de origen y del Estado receptor cooperarán en la obtención de pruebas para un justo enjuiciamiento y liquidación definitiva de las reclamaciones que soliciten las Partes Contratantes.

#### ARTICULO IX

1. Los miembros de una fuerza o de un elemento civil y las personas de ellos dependientes podrán comprar localmente las mercancías necesarias para su propio consumo y los servicios que puedan necesitar, en las mismas condiciones que los nacionales del Estado receptor.

2. Las mercancías que se requieran, de procedencia local, para la subsistencia de una fuerza o elemento civil, se adquirirán normalmente a través de las autoridades que adquieran dichas mercancías para las Fuerzas Armadas del Estado receptor. A fin de evitar que dichas adquisiciones tengan un efecto adverso para la economía del Estado receptor, las autoridades competentes de dicho Estado indicarán, cuando sea necesario, cualesquiera artículos cuya adquisición debe ser restringida o prohibida.

3. Sin perjuicio de los acuerdos ya en vigor o que puedan concertarse a partir de ahora entre los representantes autorizados de los Estados de origen y receptor, las autoridades del Estado receptor asumirán ellas solas la responsabilidad de tomar las medidas oportunas para que las fuerzas o elementos civiles dispongan de los edificios y terrenos que necesiten e igualmente de las instalaciones y servicios correspondientes. Estos acuerdos y medidas se ajustarán, en la medida de lo posible, a las normas que rijan el alojamiento y acantonamiento del personal similar del Estado receptor. En ausencia de un acuerdo específico en contrario, las Leyes del Estado receptor determinarán los derechos y obligaciones derivadas de la ocupación o utilización de los edificios, terrenos, instalaciones o servicios.

4. Las necesidades de una fuerza o elemento civil de emplear mano de obra civil local se satisfarán de la misma forma que las necesidades semejantes del Estado receptor y con la asistencia de las autoridades de dicho Estado mediante los servicios de empleo. Las condiciones de empleo y trabajo, especialmente los salarios, pagos complementarios y condiciones para la protección de los trabajadores, serán las mismas que las dispuestas por la legislación del Estado receptor. Estos trabajadores civiles, empleados por una fuerza o elemento civil, no serán considerados a ningún efecto, como miembro de tal fuerza o elemento civil.

5. Cuando una fuerza o elemento civil, no tenga, en el lugar en que esté estacionado, servicios médicos u odontológicos adecuados, sus miembros y las personas de ellos dependientes podrán recibir atención médica y odontológica incluida la hospitalización, en las mismas condiciones que el personal correspondiente del Estado receptor.

6. El Estado receptor concederá la consideración más favorable a las solicitudes para la concesión a los miembros de una fuerza o de un elemento civil de facilidades de viaje y descuentos en tarifas. Estas facilidades y descuentos serán objeto de acuerdos especiales que se concertarán entre los Gobiernos interesados.

7. Sin perjuicio de cualesquiera acuerdos financieros generales o particulares entre las Partes Contratantes el pago en moneda local de mercancías, alojamiento y servicios proporcionados según los párrafos 2, 3, 4 y, si fuera necesario 5 y 6 del presente artículo, se efectuará con la debida diligencia por las autoridades de la fuerza.

8. Ni una fuerza, ni un elemento civil, ni sus miembros, o personas de ellos dependientes disfrutará, por razón de este artículo, de exención alguna, de impuestos o derechos, relativos a adquisiciones y servicios, que se puedan imponer en virtud de las regulaciones fiscales del Estado receptor.

#### ARTICULO X

1. Cuando la repercusión legal de cualquier forma de imposición en el Estado receptor dependa de la residencia o domicilio, los períodos durante los cuales un miembro de una fuerza o elemento civil se encuentre en el territorio de dicho Estado, por la única razón de ser miembro de tal fuerza o elemento civil, no se considerarán como períodos de residencia en dicho Estado, o como susceptibles de producir un cambio de residencia o domicilio a los fines de tal imposición contributiva. Los miembros de una fuerza o de un elemento civil estarán exentos en el Estado receptor de impuestos sobre los salarios o emolumentos que se les abonen como tales miembros por el Estado de origen o sobre cualquier bien mueble corporal cuya presencia en el Estado receptor sea debida únicamente a su presencia temporal allí.

2. Nada de lo previsto en el presente artículo evitará la imposición a un miembro de una fuerza o de un elemento civil con respecto a cualquier actividad lucrativa que no sea su empleo como tal miembro, a la cual pueda él dedicarse en el Estado receptor y, excepto en lo que se refiere a su salario y emolumentos y bienes muebles corporales a que se refiere el párrafo 1, nada de lo previsto en el presente artículo impedirá la imposición a la cual, incluso si se considera que tiene su residencia o domicilio fuera del territorio del Estado receptor, estaría sujeto dicho miembro con arreglo a la Ley de tal Estado.

3. Nada de lo previsto en el presente artículo se aplicará a un derecho tal como se define en el párrafo 12 del artículo XI.

4. A los fines del presente artículo, el término «miembro de una fuerza» no incluirá ninguna persona que sea nacional del Estado receptor.

#### ARTÍCULO XI

1. Con las excepciones expresamente contenidas en este Convenio, los miembros de una fuerza y de un elemento civil así como las personas de ellos dependientes, estarán sujetos a las Leyes y Reglamentos aplicadas por las autoridades aduaneras del Estado receptor. En particular, las autoridades aduaneras del Estado receptor tendrán derecho en las condiciones generales exigidas por las Leyes y Reglamentos del Estado receptor, a registrar a los miembros de una fuerza o de un elemento civil y a las personas de ellos dependientes y a examinar sus equipajes y vehículos, y confiscar artículos en conformidad con dichas Leyes y Reglamentos.

2. a) La importación temporal y la reexportación de los vehículos oficiales de una fuerza o elemento civil que circulen por sus propios medios serán autorizados, libres de derechos, previa presentación de un tríptico en la forma que muestra el apéndice de este Convenio.

b) La importación temporal de tales vehículos que no circulen por sus propios medios se regirá por el párrafo 4 de este artículo y su reexportación por el párrafo 8.

c) Los vehículos de servicio de una fuerza o de un elemento civil estarán exentos de cualquier impuesto pagadero con referencia a la utilización de vehículos en las carreteras.

3. Los documentos oficiales bajo sello oficial no estarán sujetos a la inspección de aduanas. Los correos cualquiera que sea su condición legal que porten estos documentos deberán estar en posesión de una orden individual de desplazamiento emitida de acuerdo con el párrafo 2, b), del artículo III. Esta orden de desplazamiento mostrará el número de despachos transportados y certificará que contienen únicamente documentos oficiales.

4. Cualquier fuerza puede importar, libre de derechos, el equipo para la fuerza y cantidades razonables de provisiones, pertrechos y otras mercancías para la utilización exclusiva de la fuerza, y en los casos en que tal utilización sea permitida por el Estado receptor, para su elemento civil y personas dependientes de los mismos. Esta importación libre de derechos estará sujeta al depósito, en la oficina de aduanas del lugar de entrada, junto con los documentos de aduana que se acuerden, de un certificado en la forma acordada entre el Estado receptor y el Estado de origen, firmado por una persona autorizada por el Estado de origen a este fin. La designación de la persona autorizada para firmar el certificado, así como los facsimiles de las firmas y sellos que hayan de utilizarse se enviarán a la administración de aduanas del Estado receptor.

5. Cualquier miembro de una fuerza o de un elemento civil, en el momento de su primera llegada para incorporarse al servicio en el Estado receptor, o en el momento de la primera llegada de cualquier persona dependiente del mismo para reunirse con él, podrá importar sus efectos personales y su mobiliario libres de derechos por la duración de dicho servicio.

6. Los miembros de una fuerza o de un elemento civil podrán importar temporalmente, libres de derechos, sus propios vehículos de motor para su uso personal y el de las personas de ellos dependientes. Lo dispuesto en el presente artículo no implica la obligación de conceder una exención de los impuestos pagaderos con respecto a la utilización de carreteras por los vehículos privados.

7. Las importaciones hechas por las autoridades de una fuerza que no sean para el uso exclusivo de dicha fuerza y de su elemento civil y las importaciones que no sean mencionadas en los párrafos 5 y 6 del presente artículo, efectuadas por miembros de una fuerza o de un elemento civil, no tendrá derecho en virtud del presente artículo a ninguna exención del pago de derechos o del cumplimiento de otras condiciones.

8. Las mercancías que se hayan importado libres de derechos con arreglo a los párrafos 2, b), 4, 5 ó 6 precedentes:

a) Podrán ser reexportadas libremente, siempre que en el caso de las mercancías importadas de acuerdo con el párrafo 4, se

presente en la oficina de aduanas un certificado emitido de acuerdo con dicho párrafo; las autoridades aduaneras podrán, sin embargo, verificar si así fuera el caso que las mercancías reexportadas son las descritas en el certificado, y se han importado realmente con arreglo a las condiciones de los párrafos 2, b), 4, 5 ó 6, según los casos.

b) No se podrá normalmente disponer de las mismas en el Estado receptor ni mediante venta ni a título gratuito. Sin embargo, en casos particulares, puede autorizarse tal enajenación en las condiciones impuestas por las autoridades interesadas del Estado receptor (por ejemplo), mediante pago de derechos e impuestos y el cumplimiento de los requisitos de los controles del comercio o de los cambios.

9. Las mercancías adquiridas en el Estado receptor se exportarán de dicho Estado únicamente de acuerdo con las normas vigentes en el Estado receptor.

10. Las autoridades aduaneras concederán facilidades especiales, para el cruce de fronteras, a las unidades o formaciones regularmente constituidas, siempre que dichas autoridades aduaneras hayan sido debidamente informadas con anticipación.

11. Por parte del Estado receptor se harán los debidos preparativos a fin de que se suministren, libres de derechos e impuestos, los combustibles, aceites y lubricantes destinados a su utilización por vehículos, aeronaves y navios oficiales de una fuerza o de un elemento civil.

12. Para la aplicación de los párrafos 1 a 10 de este artículo:

«Derechos», significa los derechos de aduanas y todos los demás derechos e impuestos pagaderos por importación o exportación según sea el caso, excepto los derechos o impuestos que únicamente constituyan el pago de servicios prestados.

«Importación», incluye la retirada de mercancías situadas en almacenes de aduanas o en instalaciones análogas, siempre que las mercancías afectadas no hayan sido producidas, fabricadas o manufacturadas en el Estado receptor.

13. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a las mercancías de que se trata no sólo cuando se importen al Estado receptor o se exporten del mismo, sino también en tránsito a través del territorio de una Parte Contratante, y a este respecto la expresión «Estado receptor» en el presente artículo se entenderá que incluye a cualquier Parte Contratante por cuyo territorio pasen en tránsito las mercancías.

#### ARTÍCULO XII

1. Las autoridades aduaneras o fiscales del Estado receptor podrán exigir como condición para otorgar cualquier concesión o exención fiscal o aduanera prevista por este Convenio, el cumplimiento de las condiciones que estimen necesarias para prevenir abusos.

2. Estas autoridades podrán denegar cualquier exención prevista por el presente Convenio con respecto a la importación en el Estado receptor de artículos producidos, fabricados o manufacturados en dicho Estado que se hayan exportado previamente del mismo sin el pago de derechos o impuestos o con reembolso de los que podrían haberles cargado si no hubieran sido exportados. Las mercancías retiradas de un almacén de aduanas serán consideradas como importadas si habían sido consideradas como exportadas por haber sido depositadas en el almacén.

#### ARTÍCULO XIII

1. Con el fin de prevenir infracciones de las Leyes y Reglamentos aduaneros y fiscales, las autoridades de los Estados receptor y de origen se prestarán asistencia mutua en la realización de investigaciones y en el acopio de pruebas.

2. Las autoridades de una fuerza prestarán toda la asistencia que les sea posible para asegurar que las mercancías sujetas a decomiso por, o en nombre de, las autoridades aduaneras o fiscales del Estado receptor sean entregadas a dichas autoridades.

3. Las autoridades de una fuerza prestarán toda la asistencia que les sea posible para asegurar el pago de derechos, impuestos y multas pagaderos por miembros de la fuerza o elemento civil o personas de ellos dependientes.

4. Los artículos y vehículos de servicio que pertenezcan a una fuerza o a su elemento civil, y no a un miembro de dicha fuerza o elemento civil, decomisados por las autoridades del Estado receptor en conexión con una infracción de sus Leyes o Reglamentos aduaneros o fiscales, serán entregados a las autoridades competentes de la fuerza de que se trate.

#### ARTÍCULO XIV

1. Cualquier fuerza o elemento civil y sus miembros respectivos, así como las personas dependientes de los mismos, continuarán estando sometidos a la reglamentación en materia de cambio de moneda extranjera del Estado de origen y estarán asimismo sujetos a la reglamentación del Estado receptor.

2. Las autoridades competentes del control de cambios de moneda extranjera de los Estados de origen y receptor podrán dictar reglamentaciones especiales aplicables a las fuerzas o a los elementos civil o a sus miembros, así como a las personas a su cargo.

ARTICULO XV

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el Convenio permanecerá en vigor en el caso de hostilidades a las que se aplique el Tratado del Atlántico Norte, pero las disposiciones relativas a las indemnizaciones contenidas en los párrafos 2 y 5 del artículo VIII no se aplicarán a daños de guerra, y las disposiciones de este Convenio, y en particular de los artículos III y VII, serán revisadas inmediatamente por las Partes Contratantes afectadas, quienes podrán acordar las modificaciones que resulten deseables respecto a la aplicación del Convenio entre sí.

2. En el caso de tales hostilidades, cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho, mediante un preaviso de sesenta días a las otras Partes Contratantes, de suspender la aplicación de cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo en la medida en que le afecte. Si este derecho es ejercido, las Partes Contratantes se consultarán inmediatamente con el fin de aprobar las disposiciones convenientes que sustituyan a las suspendidas.

ARTICULO XVI

Todas las diferencias entre las Partes Contratantes referentes a la interpretación o aplicación de este Convenio serán resueltas por medio de negociaciones entre sí, sin recurso a ninguna jurisdicción externa. Salvo que se disponga expresamente lo contrario en este Convenio, las diferencias que no puedan ser resueltas por negociaciones directas serán elevadas al Consejo del Atlántico Norte.

ARTICULO XVII

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar la revisión de cualquier artículo de este Convenio. La solicitud deberá dirigirse al Consejo del Atlántico Norte.

ARTICULO XVIII

1. El presente Convenio se ratificará y los instrumentos de ratificación se depositarán tan pronto como sea posible en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará a cada Estado signatario la fecha de dicho depósito.

2. Treinta días después de que cuatro Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación, el presente Convenio entrará en vigor entre ellos. Para cada uno de los otros Estados signatarios entrará en vigor treinta días después del depósito de su instrumento de ratificación.

3. Después de su entrada en vigor, el presente Convenio, a reserva de la aprobación del Consejo del Atlántico Norte y de las condiciones que él mismo pueda imponer, quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que se adhiera al Tratado del Atlántico Norte. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará a cada Estado signatario y adherido la fecha de tal depósito. Con respecto a un Estado en cuyo nombre se haya depositado un instrumento de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito de dicho instrumento.

ARTICULO XIX

1. El presente Convenio podrá denunciarse por cualquiera de las Partes Contratantes después de la expiración de un período de cuatro años a partir de la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

2. La denuncia del Convenio por cualquiera de las Partes Contratantes se efectuará por medio de una notificación escrita dirigida por dicha Parte Contratante al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual comunicará a todas las demás partes Contratantes cada notificación y la fecha de su recepción.

3. La denuncia tendrá efecto un año después de la recepción de la notificación por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América. A partir de la expiración de este período de un año, el Convenio cesará de estar en vigor en lo que se refiere a la Parte Contratante que lo denuncie, pero continuará en vigor para las Partes Contratantes restantes.

ARTICULO XX

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el presente Convenio se aplicará únicamente al territorio metropolitano de la correspondiente Parte Contratante.

2. Cualquier Estado podrá, sin embargo, declarar en el momento de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión o en cualquier momento posterior, mediante notificación cursada al Gobierno de los Estados Unidos de América, que el presente Convenio será extensivo a todos o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable en la zona del Tratado del Atlántico Norte (salvo si el Estado que hace la declaración estima necesaria la conclusión de un acuerdo especial entre dicho Estado y cada uno de los Estados de origen). El presente Convenio será aplicable al territorio o territorios en ella designados treinta días después de la recepción de la notificación por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, o treinta días después de la conclusión de acuerdos especiales, si así fuere necesarios, o cuando el Convenio haya entrado en vigor según el artículo, XVIII de dichas fechas se elegirá la más tardía.

3. Cualquier Estado que haya efectuado una declaración, de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo para extender el presente Convenio a cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable, podrá denunciar el Convenio separadamente con respecto a tal territorio, de acuerdo con las disposiciones del artículo XIX.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos firman el presente Convenio.

Hecho en Londres, en el día de hoy 19 de junio de 1951, en los idiomas inglés y francés, ambos textos igualmente auténticos, en un original único, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. El Gobierno de los Estados Unidos de América remitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados signatarios y adheridos.

APENDICE

País ..... Ministerio o Servicio .....

TRIPTICO\*

Válido del ..... al ..... Para la importación temporal.....  
Del vehículo siguiente .....

Marca .....

Número de matrícula ..... Número de motor .....

Neumático de repuesto .....

Equipo de transmisión fijo .....

Nombre y firma del titular del triptico .....

Fecha de expedición .....

Por orden de .....

SALIDAS Y ENTRADAS TEMPORALES

Nombre del puerto o Aduana	Fecha	Firma y sello de la Aduana
Salida		
Entrada		
Salida		
Entrada		
Salida		
Entrada		
Salida		
Entrada		

\* Este documento está redactado en el idioma del Estado de origen y también en francés e inglés.

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL TRATADO DEL ATLANTICO NORTE RELATIVO AL ESTATUTO DE SUS FUERZAS

Resolución

Los suplentes del Consejo del Atlántico Norte, Considerando que, en virtud del Convenio entre los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte sobre el Estatuto de sus Fuerzas, firmado en Londres el 19 de junio de 1951, algunas funciones están confiadas al Presidente del Consejo de los Suplentes;

Considerando que, de resultas de la reforma de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, el puesto de Presidente del Consejo de Suplentes quedará suprimido el 4 de abril de 1952;

Deciden, en nombre de sus Gobiernos, que a partir de esa fecha dichas funciones serán ejercidas por el Secretario general de la Organización o, en su ausencia por su representante o por cualquier otra persona que designe el Consejo del Atlántico Norte.

Dado el 4 de abril de 1952.

#### ESTADOS PARTE

	Fecha depósito Instrumento	Fecha entrada en vigor
Alemania, República Federal de.	1- 6-1963 (Ad.)	1- 7-1963
Bélgica (1)	27- 2-1953 (R)	23- 8-1953
Canadá	28- 8-1953 (R)	27- 9-1953
Dinamarca	28- 5-1955 (R)	27- 6-1955
España	10- 8-1987 (Ad.)	9- 9-1987
Estados Unidos de América (2)	24- 7-1953 (R)	23- 8-1953
Francia (3)	29- 9-1952 (R)	23- 8-1953
Grecia	26- 7-1954 (Ad.)	25- 8-1954
Italia	22-12-1955 (R)	21- 1-1956
Luxemburgo (4)	19- 3-1954 (R)	18- 4-1954
Noruega	24- 2-1953 (R)	23- 8-1953
Países Bajos (5)	18-11-1953 (R)	18-12-1953
Portugal (6)	22-11-1955 (R)	22-12-1955
Reino Unido (7)	13- 5-1954 (R)	12- 6-1954
Turquía	18- 5-1954 (Ad.)	17- 6-1954

(R) = Ratificación; (Ad.) = Adhesión.

#### RESERVAS Y DECLARACIONES

(1) (4) y (5) Al proceder en el día de hoy a la firma del Convenio sobre el Estatuto de las Fuerzas de los Países del Tratado del Atlántico Norte, los Plenipotenciarios del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos formulan la declaración siguiente:

Las Fuerzas Armadas del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos, sus elementos civiles y sus miembros, no podrán valerse de las disposiciones del presente Convenio para reclamar en el territorio de uno de estos Estados una exención de la que no gocen en su propio territorio en relación con gravámenes, impuestos y otros derechos cuya unificación se haya verificado o se verifique en virtud de convenios que se hayan concluido o se concluyan para realizar la Unión Económica de Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos (19 de junio de 1951).

(2) En el Instrumento de ratificación figuraba la declaración siguiente: «Entiende el Senado, entendimiento que se adjunta a su dictamen y acuerdo a la ratificación del Convenio, que nada de lo que en éste se contienen disminuye, merma o altera el derecho de los Estados Unidos de América a salvaguardar su propia seguridad excluyendo o apartando a personas cuya presencia en los Estados Unidos se considere perjudicial para su seguridad y que a nadie cuya permanencia en los Estados Unidos se considere perjudicial para su seguridad se le permitirá entrar o permanecer en el país».

«Al dar su dictamen y acuerdo a la ratificación es sentir del Senado que:

1. Las disposiciones sobre jurisdicción criminal que figuran en el artículo VII no constituyen un precedente para convenios futuros;

2. Cuando una persona sujeta a la jurisdicción militar de los Estados Unidos haya de ser juzgada por las autoridades de un Estado receptor, con arreglo al tratado el Jefe de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en dicho Estado examinará las leyes de éste con especial atención a las garantías de procedimiento contenidas en la Constitución de los Estados Unidos;

3. Si, en opinión de dicho Jefe, vistas todas las circunstancias del caso, hay riesgo de que la persona acusada no está protegida, debido a la ausencia o denegación de los derechos constitucionales de que gozaría en los Estados Unidos, dicho Jefe solicitará de las autoridades del Estado receptor que renuncie a la jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo VII, que exige que el Estado receptor "encamine con benevolencia" las solicitudes y, si estas autoridades se niegan a renunciar a la jurisdicción, el Jefe solicitará del Departamento de Estado que insista en lo solicitado a través de los canales diplomáticos y que el Ejecutivo lo notifique a los Comités de los Servicios Armados del Senado y de la Cámara de Representantes;

4. Un representante de los Estados Unidos, que será designado por el Jefe de la Misión Diplomática, contando con el asesoramiento del representante militar superior de los Estados

Unidos en el Estado receptor, asistirá al juicio de cualquiera de esas personas por las autoridades de un Estado receptor, en virtud del Convenio, y de cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo VII del Convenio se informará al Jefe de las fuerzas armadas de los Estados Unidos en dicho Estado, quien solicitará entonces del Departamento de Estado que adopte las medidas pertinentes para proteger los derechos del acusado, lo que notificará el Ejecutivo a los Comités de los Servicios Armados del Senado y de la Cámara de Representantes.»

(3) La Embajada de la República francesa notificó al Departamento de Estado, mediante nota fechada el 11 de octubre de 1956, y que se recibió ese mismo día, que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XX del mismo «el Gobierno francés ha decidido extender la aplicación de este Convenio a los departamentos franceses de Argelia, sin perjuicio de la conclusión de un acuerdo particular con cada uno de los Estados de origen».

(6) En el instrumento de ratificación figuraba la siguiente declaración: «El Gobierno portugués declara que, en relación con los Estados miembros que han acompañado, o que en el futuro acompañaren reservas o declaraciones a sus actas de ratificación del presente Convenio, él se reserva el derecho a seguir el principio de reciprocidad en la interpretación y aplicación de las correspondientes disposiciones». (Traducido de la versión inglesa del original portugués.)

(7) El Embajador británico notificó al Secretario interino de Estado, mediante nota fechada el 30 de enero de 1962, y que se recibió ese mismo día, que «dicho Convenio, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XX, se extenderá a la isla de Man».

El presente Convenio entró en vigor, de forma general, el 23 de agosto de 1953, y para España entrará en vigor el 9 de septiembre de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo XVIII del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de septiembre de 1987.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

21120 RESOLUCION de 31 de agosto de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre informatización de los Registros de la Propiedad e implantación de una base gráfica en los mismos.

Ilustrísimo señor:

Publicada la Resolución de este Centro directivo que impone con carácter obligatorio a todos los Registros los libros de hojas móviles, con la que se concluye el proceso de mecanización inicial de las oficinas registrales, se hace necesario la puesta en marcha de un proyecto de informatización en los Registros, que mejore y agilice aún más su llevanza, con absoluto respeto en todo caso al principio de seguridad jurídica.

La implantación del nuevo sistema exige armonizar la rapidez con la necesaria prudencia por lo que han de preverse, desde el principio, etapas y un calendario de actuaciones, según los casos, que faciliten al propio tiempo el conjunto de inversiones a realizar por los Registradores en material, oficinas, y cuando sea necesario la contratación de nuevo personal experto en las técnicas a emplear.

El proyecto, cuya implantación se pretende, comprende, fundamentalmente, la modernización absoluta de los índices de personas y de fincas a fin de facilitar la publicidad formal de los datos registrales, necesidad cada vez más sentida desde el punto de vista social y de la rapidez y seguridad en el tráfico jurídico, permitiendo también conocer desde cualquier Registro la existencia de titularidades en otros sin tener que acudir a todos ellos.

Se complementa el sistema imponiendo la recuperación de los datos o titularidades anteriores a la puesta en marcha de la informatización, así como con nuevos criterios identificadores de fincas a través de bases gráficas unificadas y con la optimización en la intercomunicación o interconexión entre los diversos Registros, bien a través de su centro de proceso de datos, bien directamente, y por último con la microfilmación de algunas partes del archivo de los Registros que aumenten la seguridad en la conservación de los datos y permitan una posible reconstrucción de los mismos.

Por todo ello, este Centro directivo ha acordado:

Primero.—Se autoriza en los Registros de la Propiedad la llevanza de índices de personas y de fincas mediante procedimientos informáticos, como uno de los medios a que alude el artículo 393 del Reglamento Hipotecario.